

7724

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
MÉDICOS VETERINARIOS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica

El Colegio de Médicos Veterinarios será una entidad pública no estatal, autárquica, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Integrará a los profesionales en ciencias veterinarias y tendrá funciones administrativas como las de autorización, fiscalización y control respecto al correcto y eficiente ejercicio profesional, con potestad disciplinaria sobre los colegiados. Ejercerá las funciones por medio de actos administrativos.

Tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y gozará de potestades de imperio sobre el ejercicio de las ciencias veterinarias. Se regirá, en lo aplicable, de acuerdo con el derecho administrativo y, en todo lo demás, por el derecho privado, la Ley Orgánica del Colegio y su reglamento, y los reglamentos y códigos internos.

Por los fines de interés público de ese Colegio, será considerado como ente de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Las palabras, nombres, términos y frases empleados en las disposiciones de esta ley, se entenderán en la siguiente forma:

BITÁCORA: Libro de control de las regencias veterinarias, con plena validez y eficacia jurídica.

CIENCIAS VETERINARIAS: Materia de la medicina veterinaria y sus especialidades.

COLEGIADO: Profesional inscrito, bajo las distintas categorías y capacidades, y autorizado por el Colegio, para ejercer las ciencias veterinarias.

COLEGIO: Corporación profesional que autoriza, agrupa y regula el ejercicio de las ciencias veterinarias y creado mediante esta ley.

CONTRALOR: Cargo que ejercerá el vocal 3 y se referirá a la investigación de las posibles violaciones a la ley orgánica y las demás leyes, reglamentos generales, reglamentos y códigos internos que regulan el ejercicio de las ciencias veterinarias.

CONTRALOR EJECUTIVO: Funcionario del Colegio nombrado por la Junta Directiva.

CONTROL VETERINARIO DE ALIMENTOS: Acción para establecer pautas de control de roedores, insectos y otros animales; determinar los procedimientos de limpieza e higienización; inspeccionar las facilidades físicas del establecimiento y el equipo en cuanto a su seguridad sanitaria; promover la capacitación de los manipuladores de alimentos en asuntos sanitarios; verificar la utilización correcta de sustancias desinfectantes, insecticidas, rodenticidas, preservantes de alimentos y otros aditivos alimentarios; vigilar las normas de vestir y los hábitos sanitarios de los manipuladores de alimentos; ejercer vigilancia sobre la potabilidad del agua; implantar controles epidemiológicos conducentes a la determinación de riesgos, los rangos de tolerancia y medidas contingentes; vigilar la calidad de las materias primas; otras acciones que se orienten a cumplir las normas alimentarias de la salud pública veterinaria.

CUOTA EXTRAORDINARIA: Cuota que establece la Asamblea General con un destino específico.

CUOTA ORDINARIA: Cuota mensual aprobada por la Asamblea General, que deben satisfacer los miembros activos y especiales del Colegio.

ESTATUTO INTERNO: Normas internas de los órganos del Colegio, aprobadas por la Junta Directiva.

EXPERIMENTO CON ANIMALES: Proceso en el que los animales son utilizados para investigación, producción, control de calidad, docencia y otros fines científicos o comerciales, en beneficio de la salud pública o salud animal, así como el progreso de los conocimientos biológicos.

FISCAL: Cargo nombrado por la Asamblea General con fines fiscalizadores de los órganos del Colegio.

FISCAL SUPLENTE: Cargo nombrado por la Asamblea General para suplir las ausencias temporales o definitivas del Fiscal.

FONDO: Reserva monetaria creada para financiar programas específicos.

JUNTA DIRECTIVA: Órgano director, representativo y alternativo del Colegio de Médicos Veterinarios, constituido por siete miembros.

LEY ORGÁNICA: Ley de la República que crea el Colegio de Médicos Veterinarios y regula el ejercicio de las ciencias veterinarias.

LICENCIA: Autorización de funcionamiento para establecimientos sujetos a regencia veterinaria, otorgada por el Colegio de Médicos Veterinarios.

MALA PRAXIS: Práctica profesional caracterizada por negligencia, imprudencia o impericia.

MEDICAMENTO VETERINARIO: Toda sustancia, material de cualquier origen y sus mezclas utilizados en los animales con fines terapéuticos, profilácticos, eutanasicos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento animal. Quedan incluidos en esta definición los biológicos veterinarios, así como los alimentos medicados, las premezclas medicamentosas para animales y los cosméticos veterinarios medicados.

MEDICINA PRODUCTIVA: Factores médico-veterinarios que inciden en la producción animal.

MEDICINA VETERINARIA: Profesión del área biológica del grupo de las ciencias médicas o de la salud y, en lo que compete, de las ciencias agropecuarias y la fauna silvestre.

MÉDICO VETERINARIO: Profesional con grado académico mínimo de licenciatura en medicina veterinaria.

PAPELERÍA OFICIAL: Bitácoras, protocolos, certificados, constancias, recetas, contratos y otros formularios para elaborar documentos, regulados por el Colegio y que la Junta Directiva determine que deben ser usados por los miembros.

PREMIO: Distinción otorgada por el Colegio de Médicos Veterinarios.

REGLAMENTO: Decreto del Poder Ejecutivo que reglamenta la Ley Orgánica del Colegio.

REGENTE: Profesional autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios para que ejerza la responsabilidad de la dirección técnica, científica y profesional de los establecimientos que las leyes y los reglamentos determinan que deben contar con regencia veterinaria.

REGLAMENTO INTERNO O CÓDIGO INTERNO: Regulación interna del Colegio que dicta la Asamblea General y debe cumplir con el principio jurídico de la publicidad.

SALUD ANIMAL: Estado óptimo de producción y bienestar, por medio de condiciones ambientales y de manejo, nutrición adecuada, prácticas correctas de crianza, medicina preventiva, que tiendan a evitar procesos mórbidos que perturben, en forma temporal o permanente, los procesos vitales normales, con la consiguiente disminución o pérdida en la producción o en la calidad de vida, así como involucren riesgos de transmisión al hombre.

VETERINARIA: Establecimiento que brinda servicios a pacientes en medicina veterinaria. Para ello, está facultado para vender medicamentos veterinarios y alimentos; realizar exámenes de laboratorio y de gabinete en apoyo del diagnóstico. El reglamento interno regulará los requisitos que debe cumplir el regente veterinario para cada categoría, los servicios que puede brindar y sus responsabilidades profesionales.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 3.- Fines

El Colegio de Médicos Veterinarios tendrá los siguientes fines:

- a)** Autorizar y regular el ejercicio de la medicina veterinaria y sus especialidades en todo el territorio nacional.
- b)** Velar porque el ejercicio profesional de los miembros del Colegio se ajuste a su Ley Orgánica, los reglamentos generales y los reglamentos o códigos internos y demás normas que regulan la actividad profesional.
- c)** Velar porque las ciencias veterinarias se ejerzan apegadas a las normas de la ética y la buena práctica profesional, para garantía de la sociedad, la salud y el bienestar animal.
- d)** Vigilar el correcto ejercicio de las regencias y otras actividades que la legislación coloque bajo la responsabilidad técnica y científica de sus miembros.
- e)** Velar porque no se ejerzan las ciencias veterinarias ilegalmente.
- f)** Establecer los requisitos de educación continua que deben satisfacer los miembros.
- g)** Impedir la competencia desleal entre sus miembros.
- h)** Representar a los profesionales en ciencias veterinarias en los organismos nacionales e internacionales, relacionados con las ciencias veterinarias.

- i)** Promover el intercambio científico entre sus miembros, asimismo con organizaciones y autoridades científicas nacionales y extranjeras.
- j)** Evacuar las consultas en materia de su competencia o por propia iniciativa.
- k)** Promover que la profesión contribuya al análisis y el estudio de los problemas nacionales e internacionales.
- l)** Promover los aportes de la medicina veterinaria en el campo de la salud pública, salud animal, las ciencias agropecuarias y la fauna silvestre.
- m)** Colaborar con el Gobierno de la República en las situaciones nacionales de emergencia o calamidad.
- n)** Fomentar la creación o ampliación de los servicios médico-veterinarios, para que sean asequibles a toda la población.
- ñ)** Cooperar con los centros de enseñanza e investigación en el desarrollo de las ciencias veterinarias.
- o)** Colaborar en la elaboración de planes de estudios superiores de las ciencias veterinarias.
- p)** Proteger y defender los intereses, beneficios y derechos de la profesión.
- q)** Velar porque el trato que se le brinda a los animales se ajuste a los principios etológicos y la racionalidad.
- r)** Mantener y estimular el espíritu de unión y superación de los agremiados.
- s)** Auspiciar las agrupaciones gremiales que se formen para contribuir con los fines del Colegio.
- t)** Impulsar entre sus miembros, organizaciones como cooperativas, sindicatos, asociaciones solidaristas y cualquier otra de beneficio para la profesión.
- u)** Dirimir los conflictos, cuando le sean sometidos en calidad de arbitraje, entre los miembros, o bien entre ellos y los particulares.
- v)** Impulsar las actividades científicas, sociales y deportivas entre sus miembros.
- w)** Procurar progreso, decoro y prestigio de la profesión médico-veterinaria.
- x)** Las demás atribuciones que las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos le señalan.

ARTÍCULO 4.- Organización Administrativa

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, la Junta Directiva y los órganos que una u otra establezcan.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5.- Integrantes

El Colegio de Médicos Veterinarios estará integrado por colegiados y miembros de las siguientes categorías:

a) Miembro activo: Médico veterinario incorporado en el Colegio para el ejercicio profesional irrestricto.

b) Miembro especial: Profesional, con grado mínimo de licenciatura en otras disciplinas, que haya obtenido una especialidad equivalente a una maestría en un campo de las ciencias veterinarias e incorporado al Colegio. El Colegio lo autorizará para ejercer exclusivamente su especialidad. Tiene los demás derechos y deberes que el Colegio brinda a sus miembros activos.

c) Miembro temporal: Médico veterinario que ingrese al país para realizar trabajos temporales de asesoramiento profesional en organismos internacionales o entes estatales, en materias de la medicina veterinaria o sus especialidades. Deberá inscribirse de modo temporal en el Colegio y podrá dedicarse solo a la actividad profesional para la que específicamente fue contratado, mientras ejerza en favor de quien lo contrató.

d) Miembro interino: Médico veterinario graduado en el extranjero que demuestre estar tramitando el reconocimiento, la equiparación y el registro de su título profesional y solicite una inscripción provisional en el Colegio. El término de la inscripción será determinado en el reglamento.

e) Miembro estudiante: Estudiante de la fase final de la carrera de medicina veterinaria inscrito en el Colegio para realizar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, el servicio obligatorio de común acuerdo con los centros de educación superior, como requisito previo para su graduación e incorporación. El término de esta categoría será determinado en el reglamento.

f) Miembro honorario: Persona física a quien la Junta Directiva inscriba bajo esa categoría, según el reglamento. Estos miembros no están autorizados para ejercer la profesión.

g) Miembro afiliado: Persona jurídica que la Junta Directiva inscriba bajo esa categoría, según el reglamento. Esta categoría no autoriza a los representantes legales para ejercer la profesión.

h) Miembro corresponsal: Médico veterinario que solicite a la Junta Directiva inscribirlo como tal; no tiene deberes ni derechos para con el Colegio, excepto los de solidaridad social, según acuerdo de partes.

i) Miembro ausente: Miembro que temporalmente no ejercerá la profesión y solicite a la Junta Directiva que lo inscriba bajo esta categoría; no tiene deberes ni derechos para con el Colegio, excepto los de solidaridad social, según acuerdo de partes.

j) Miembro pensionado: Miembro de más de sesenta y cinco años de edad o el que sufra una incapacidad permanente y no ejerza la profesión; por tanto, no compite en el mercado de trabajo profesional. Gozará de los demás derechos y no estará obligado a pagar ninguna cuota al Colegio.

ARTÍCULO 6.- Incorporación

Para la inscripción o incorporación al Colegio, los profesionales deberán satisfacer los requisitos que establezca el reglamento.

Además, todos los solicitantes deberán aprobar los exámenes de incorporación o las calificaciones correspondientes ante la Junta Directiva o la comisión permanente asignada para tal efecto.

Los extranjeros deberán presentar cédula de residencia permanente. Por razones de inopia o de notoria conveniencia, el Colegio podrá incorporar al profesional extranjero, de manera provisional y por un lapso máximo de un año, que podrá ser renovado por períodos iguales; pero, en tal caso de excepción, la solicitud para incorporarse debe ser aceptada por dos tercios de los integrantes de la Junta Directiva. Deberán aportar una certificación de que su título ha sido reconocido, equiparado y registrado por el ente correspondiente de la enseñanza superior universitaria nacional.

ARTÍCULO 7.- Permanencia

La inscripción o incorporación de los miembros se mantendrá mientras:

a) No exista una solicitud expresa del interesado, que indique su deseo de cancelar su inscripción o incorporación.

b) El miembro cumpla con sus obligaciones financieras con el Colegio.

- c) El miembro cumpla con los requisitos de educación continua que señalará el reglamento.
- d) El miembro no se encuentre en estado de enajenación mental declarada judicialmente.
- e) No exista una sanción disciplinaria que implique inhabilitar al colegiado o suspenderlo.
- f) No exista sentencia judicial que lo inhabilite para ejercer profesionalmente.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.- Profesionales autorizados

Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria y sus especialidades, las personas con grado académico, al menos, de licenciatura en medicina veterinaria o profesional licenciado en una especialidad, que lo habilite para el ejercicio de una o más especialidades veterinarias y esté debidamente inscrito o incorporado al Colegio.

ARTÍCULO 9.- Ejercicio

Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina veterinaria lo siguiente:

- a) Realizar en los animales las actividades que a continuación se enumeran:
 - i) Diagnosticar clínicamente cualquier proceso fisiológico o patológico de orden quirúrgico u orgánico.
 - ii) Diagnosticar procesos fisiológicos, patológicos o toxicológicos mediante pruebas o reacciones especiales ya sean alérgicas, serológicas, químicas, radiológicas, electrofísicas, ecográficas, endoscópicas, microscópicas, cualquier otro examen de gabinete o de laboratorio que apoye el diagnóstico, o mediante la realización de necropsias.
 - iii) Efectuar intervenciones quirúrgicas, ginecobstétricas y andrológicas.
 - iv) Prescribir tratamientos terapéuticos, homeopáticos y alopáticos, incluso sicotrópicos y estupefacientes.
 - v) Efectuar tratamientos con técnicas de acupuntura u otros métodos alternativos aceptados por el Colegio.

vi) Diagnosticar y brindar tratamientos de comportamiento.

vii) Elaborar programas de medicina preventiva, curativa, productiva, emergencias y desastres.

viii) Establecer, velar y ser responsable por el cumplimiento de medidas cuarentenales.

ix) Determinar, ejecutar y supervisar las eutanasias y sus procedimientos.

b) Inspeccionar los establecimientos donde se procesen alimentos de origen animal; así como sus manipuladores, en el campo de la higiene y las repercusiones en la salud pública veterinaria.

c) Controlar las sustancias que se adicionen a los alimentos de origen animal y que signifique un riesgo para la salud pública veterinaria. Las sustancias serán definidas por la autoridad competente.

d) Determinar residuos en alimentos de origen animal.

e) Realizar el control médico veterinario de los animales, en laboratorios que los emplean para la experimentación, docencia y producción de sustancias biológicas o quimioterapéuticas para uso humano o animal.

f) Realizar auditorías de higiene en plantas procesadoras de alimentos de origen animal para el consumo humano y animal.

g) Realizar el control veterinario en las plantas industrializadoras, sacrificio, destace y transformación de productos de origen animal para consumo humano.

h) Realizar las prácticas veterinarias en las centrales de inseminación y clonación.

i) Dictaminar, expedir certificados, brindar criterios u opiniones y peritajes profesionales sobre:

i) Condiciones físicas, patologías, características externas, vicios redhibitorios y calidad sobre animales, alimentos de origen animal y medicamentos veterinarios.

ii) Epidemiología económica, medicina curativa, preventiva y productiva, así como salud pública veterinaria.

iii) Maltrato a los animales y abuso de ellos.

j) Asumir la responsabilidad técnica y científica en los establecimientos y actos que la legislación determine.

- k) Impartir la docencia en materias de medicina veterinaria o sus especialidades.
- l) Discutir propaganda técnica o demostrar medicamentos veterinarios con fines de promoción.
- m) Registrar, ante la autoridad competente, los medicamentos veterinarios.
- n) Desempeñar cargos oficiales o particulares, propios de la profesión médico-veterinaria o sus especialidades.
- ñ) Demostrar, adquirir y emplear aparatos, equipos, instrumental, sustancias y materiales propios de la medicina veterinaria y sus especialidades.
- o) Asesorar, formular y elaborar la política de salud animal y salud pública veterinaria del país.
- p) Practicar la eutanasia y autorizar el sacrificio de animales con el consentimiento del propietario; por razones de salud pública veterinaria o sufrimiento innecesario del animal, no se requerirá la autorización del dueño.
- q) Participar, realizar y asesorar proyectos de desarrollo pecuario, así como programas y estudios técnicos y financieros de viabilidad y factibilidad económica en el campo de la medicina veterinaria.
- r) Cualquier otra materia perteneciente a las ciencias veterinarias.
- s) Investigar, recomendar y promover la venta de material genético animal.

ARTÍCULO 10.- Profesionales en ciencias agropecuarias y zootecnia

Para los alcances de este capítulo, se excluye todo lo relacionado con el ejercicio de los profesionales en ciencias agropecuarias.

Los campos de la fisiología y las características corporales de los animales también podrán ser ejercidos por los profesionales en zootecnia, incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 11.- Título profesional

Solamente los médicos veterinarios incorporados al Colegio, podrán ejercer, anunciarse y ostentar públicamente el título de médico veterinario.

ARTÍCULO 12.- Categoría profesional

Los profesionales en ciencias veterinarias tendrán los derechos de la Ley No. 6836, de 22 de diciembre de 1982 y por lo tanto la categoría de profesionales en ciencias médicas o de la salud y en lo que corresponda de las ciencias agropecuarias y de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 13.- Servicio social obligatorio

Los profesionales en ciencias veterinarias estarán incluidos dentro de la Ley de servicio social obligatorio para los profesionales en las ciencias de la salud, No. 7559, de 9 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 14.- Representación ante órganos colegiados

Deberán contar con un representante del colegio, los órganos colegiados con representantes no estatales, cuyos actos administrativos afecten el ejercicio de la medicina veterinaria, tales como la Comisión de Salud Pública Veterinaria, la Comisión Nacional de Salud Animal, la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes, la Comisión Nacional de Medicamentos Veterinarios y la Comisión de Servicio Social Obligatorio.

ARTÍCULO 15.- Derechos de los colegiados

Los médicos veterinarios, mediante el Colegio, tendrán derecho a audiencia y oportunidad de exponer sus criterios sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarles, salvo cuando se oponga a ello razones de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.

Los miembros también tendrán derecho de examinar todo asunto relacionado con el Colegio, según el procedimiento determinado por el reglamento.

ARTÍCULO 16.- Arbitraje

En caso de conflicto de carácter profesional, los miembros podrán utilizar el arbitraje o mediación que el Colegio proporciona.

ARTÍCULO 17.- Fe pública

Las certificaciones, dictámenes u opiniones que emitan los médicos veterinarios sobre una determinada situación, producto o animal, referido a su campo de competencia, tendrán fe pública. Se entenderán como ciertos y no será necesario someterlos a un proceso de prueba adicional.

ARTÍCULO 18.- Libertad de ejercicio

Satisfechos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, los miembros del Colegio podrán ejercer la medicina veterinaria y sus especialidades sin necesidad de autorizaciones, acreditaciones ni licencias adicionales.

ARTÍCULO 19.- Fiscalización y supervisión

En su ejercicio profesional, los colegiados podrán ser fiscalizados, supervisados y evaluados por profesionales en ciencias veterinarias.

ARTÍCULO 20.- Sesiones de la Asamblea General

Será obligación de los miembros activos y especiales, concurrir a las sesiones de Asamblea General.

ARTÍCULO 21.- Pago de afiliación

Todos los miembros deberán satisfacer las cuotas, contribuciones, multas u otras obligaciones financieras con el Colegio. El atraso en un plazo superior a los seis meses en el pago de las obligaciones financieras, devengará una multa mensual equivalente a la tasa de interés interbancaria de captación.

ARTÍCULO 22.- Deberes

Los miembros acatarán y cumplirán los deberes señalados en la Ley Orgánica, los reglamentos generales y los reglamentos o códigos internos del Colegio. Asimismo, denunciarán cualquier infracción a la legislación, los códigos o reglamentos internos que regulan el ejercicio de la medicina veterinaria.

ARTÍCULO 23.- Investidura de autoridad

En caso de epidemia animal, hasta que no intervengan las autoridades oficiales, los médicos veterinarios estarán investidos de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas cuarentenales.

ARTÍCULO 24.- Denuncias

Conforme lo establece la legislación vigente, los médicos veterinarios tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes y establecer medidas veterinarias para impedir la difusión de cualquier enfermedad de declaración obligatoria.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 25.- Primacía

La Asamblea General será el órgano de mayor jerarquía del Colegio y sus decisiones deberán ser acatadas por la Junta Directiva y los colegiados.

ARTÍCULO 26.- Asamblea ordinaria y extraordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, una décima parte o más de los miembros activos, el Presidente en conjunto con el Secretario o el Fiscal.

ARTÍCULO 27.- Convocatoria

La convocatoria a sesión de Asamblea General deberá comunicarse a los colegiados con ocho días de antelación y mediante un diario de circulación nacional. El quórum estará constituido por la mitad más uno de todos los miembros activos, pensionados y especiales. De no constituirse el quórum en la primera convocatoria, se fijará una segunda una hora después; en cuyo caso, el quórum estará formado por los miembros activos, pensionados y especiales presentes.

ARTÍCULO 28.- Atribuciones

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a)** Nombrar, remover o sustituir a los integrantes de Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral y otros órganos del Colegio, según el reglamento.
- b)** Ratificar, anular o modificar los acuerdos de la Junta Directiva, en caso de recursos de revocatoria y de apelación.
- c)** Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los integrantes de la Junta Directiva.
- d)** Dictar y modificar los reglamentos o códigos internos.
- e)** Vigilar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto, de la organización y el funcionamiento del Colegio.
- f)** Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros activos y miembros especiales del Colegio.
- g)** Cumplir con las demás disposiciones que señalen la Ley Orgánica, los reglamentos generales, los reglamentos y los códigos internos del Colegio.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 29.- Deberes y derechos

Son deberes y derechos de la Fiscalía:

- a)** Conocer e investigar las denuncias que se presenten sobre posibles infracciones cometidas por los integrantes de los diferentes órganos, en contra de las disposiciones legales que afecten los intereses del Colegio, así como actuar de conformidad con sus facultades o recomendar lo que proceda a la Junta Directiva o la Asamblea General, según corresponda.
- b)** Vigilar que la Junta Directiva y los diferentes funcionarios cumplan cabalmente con los preceptos legales y las disposiciones de la Asamblea General.
- c)** Convocar a Asamblea General cuando la Junta Directiva incumpla esta obligación o cuando la existencia de hechos o circunstancias lo requieran para la buena marcha del Colegio.
- d)** Concurrir libremente a cualquier sesión de los diferentes órganos con voz, pero sin voto.
- e)** Otras competencias que le asigne la legislación, los códigos y los reglamentos internos.

CAPÍTULO VIII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 30.- Integración

La Junta Directiva será alternativa y representativa. Se compondrá de siete integrantes que desempeñarán las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1, Vocal 2 y Vocal 3.

ARTÍCULO 31.- Junta directiva ampliada

Cuando la Junta Directiva convoque a los presidentes de las filiales regionales y de las agrupaciones gremiales, ellos se constituirán en vocales para formar una junta directiva ampliada, que presentará las recomendaciones a la Junta Directiva.

En las sesiones de junta directiva ampliada solo se revisarán los temas incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 32.- Competencia

Son competencias de la Junta Directiva:

- a)** Ejercer la dirección y fiscalización general del Colegio.
- b)** Autorizar las incorporaciones, una vez satisfechos los requisitos legales.
- c)** Autorizar el ejercicio profesional de las ciencias veterinarias.
- d)** Inhabilitar o suspender a los colegiados del ejercicio profesional.
- e)** Aprobar o improbar las solicitudes de autorización de regencia.
- f)** Autorizar la inscripción de los establecimientos que requieren regencia veterinaria, según la legislación.
- g)** Convocar a sesiones de la Asamblea General y la junta directiva ampliada.
- h)** Elegir las materias que deben ser objeto preferente de estudio, divulgación, investigación y debate.
- i)** Proponer las reformas a la Ley Orgánica, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.
- j)** Conocer de las faltas que cometan miembros, funcionarios y asesores del Colegio y tomar las medidas correspondientes.
- k)** Nombrar, remover o sustituir a los asesores, al Director Ejecutivo, Contralor Ejecutivo y otros funcionarios del Colegio. Estos nombramientos no podrán recaer en miembros de la Junta Directiva.
- l)** Nombrar a las comisiones permanentes o especiales, los delegados, tesoreros auxiliares y contralores auxiliares.
- m)** Nombrar a los colegiados que los organismos competentes soliciten para representar al Colegio o conformar las ternas para tal efecto.
- n)** Acordar las condonaciones, parciales o totales, o aceptar arreglos de pago.
- ñ)** Determinar el monto de la cuota ordinaria a otros miembros que no sean los miembros activos, especiales, afiliados ni honorarios.
- o)** Establecer los montos por servicios, papelería oficial, trámites, incorporaciones, registros, inscripciones y otros que brinde el Colegio.

- p) Fijar los honorarios mínimos por los servicios profesionales de sus miembros.
- q) Autorizar la transferencia entre partidas presupuestarias, sin afectar el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- r) Aprobar, por mayoría calificada de los integrantes, egresos no previstos en el presupuesto. Dichos egresos deben contar con la autorización del fiscal.
- s) Aceptar o rechazar inscripciones en el registro de especialidades.
- t) Recomendar, a la autoridad competente, los medicamentos veterinarios de libre venta, de venta en botiquines veterinarios y de uso restringido, así como establecer los mecanismos de control.
- u) Autorizar las cajas auxiliares del Colegio.
- v) Resolver los asuntos internos no reservados a la Asamblea General.
- w) Las demás competencias que las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos le señalen.

ARTÍCULO 33.- Sesiones

La Junta Directiva señalará el día, hora y lugar para celebrar sus sesiones. Por lo menos, sesionará dos veces al mes.

ARTÍCULO 34.- Cese de funciones

Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva:

- a) Quien pierda su condición de miembro del Colegio o se separe de él.
- b) Quien falte al número de sesiones establecido por el reglamento.
- c) Quien quede incapacitado física o mentalmente para desempeñar el cargo.
- d) Quien renuncie al cargo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO 35.- Nombramientos en cargos vacantes

Por votación unánime, la Junta Directiva nombrará en forma interina y hasta la sesión siguiente de Asamblea General, a los miembros en los cargos vacantes de la Junta Directiva y otros órganos cuyos integrantes sean nombrados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 36.- Quórum

El quórum para las sesiones de Junta Directiva será de cuatro miembros. Todo acuerdo o resolución se tomará por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los acuerdos serán firmes cuando quede aprobada definitivamente el acta o se declaren así en sesión a la que asistan todos los directores.

ARTÍCULO 37.- Recursos

El recurso de revisión debe plantearse ante la Junta Directiva a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo firme. Contra los acuerdos de la Junta Directiva, procede el recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Es potestativo usar ambos recursos o solo uno; pero, será inadmisibles interponerlos una vez transcurridos quince días calendario contados desde la comunicación del acuerdo. Los acuerdos de la Asamblea General o, en su caso, de la Junta Directiva que deciden un recurso o reclamo administrativo, agotan la vía administrativa.

CAPÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN Y PERÍODO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 38.- Período

La elección de los miembros de la Junta Directiva garantizará su representatividad y alternabilidad, de acuerdo con el reglamento interno de elecciones. Sus integrantes serán nombrados por períodos de dos años.

ARTÍCULO 39.- Procesos electorales

Corresponde al Tribunal Electoral todo lo relacionado con los procesos electorales del Colegio.

ARTÍCULO 40.- Requisitos del Presidente y el Vicepresidente

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva, deberán ser mayores de treinta años, haber obtenido la licenciatura por lo menos cinco años antes de ser designados, estar incorporados y haber residido en el país por lo menos tres años antes de la elección.

ARTÍCULO 41.- Personas no elegibles

No serán elegibles quienes se desempeñen como funcionarios del Colegio ni los miembros del Tribunal Electoral, el Fiscal, el Fiscal Suplente, que hayan desempeñado en estos mismos puestos en los tres meses anteriores al día de la elección de la Junta Directiva.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 42.- Atribuciones del Presidente y el Vice-presidente

Son atribuciones del Presidente y del Vicepresidente en ausencia temporal o definitiva del Presidente:

- a)** Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades que le confiere el artículo 1253 del Código Civil.
- b)** Presidir las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c)** Convocar a los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva y la Junta Directiva Ampliada para que concurran a las reuniones.
- d)** Firmar la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes del Estado.
- e)** Girar contra las cuentas bancarias del Colegio.
- f)** Expedir certificaciones y refrendar los documentos emitidos por el Colegio.
- g)** Tramitar y poner en conocimiento de la Junta Directiva las renunciaciones de sus integrantes.
- h)** Otras que les asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a)** Redactar las actas correspondientes a las sesiones de la Asamblea General, la Junta Directiva y la Junta Directiva Ampliada.
- b)** Convocar, junto con el Presidente, a los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva y la Junta Directiva Ampliada para que concurran a las reuniones.
- c)** Llevar los libros de inscripciones e incorporaciones de los miembros del Colegio.
- d)** Firmar la correspondencia que no esté exclusivamente reservada al Presidente.

e) Proponer y aprobar los sistemas y mecanismos de custodia de los archivos del Colegio, así como ser responsable de ellos.

f) Autorizar y sellar los libros de actas de las filiales regionales y agrupaciones gremiales del Colegio.

g) Otras competencias que le asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario contará con la ayuda técnica y material del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 44.- Atribuciones del Tesorero

Son atribuciones del Tesorero:

a) Proponer y aprobar los sistemas contables, de recaudación y custodia de los bienes del Colegio, ser responsable de ellos y de la ejecución del presupuesto.

b) Girar contra las cuentas bancarias del Colegio, para ello se le confieren las atribuciones que establece el artículo 1255 del Código Civil.

c) Proponer ante la Junta Directiva los nombres de los tesoreros auxiliares.

d) Autorizar y sellar los libros de contabilidad de las tesorerías auxiliares.

e) Preparar y presentar, a la Asamblea General, el proyecto de presupuesto del año que inicia y la liquidación del presupuesto del año que termina.

f) Otras competencias que le asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Atribuciones del Contralor

Son atribuciones del Contralor:

a) Velar por la observancia y el cumplimiento de las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio, atinentes a las ciencias veterinarias.

b) Someter a la Junta Directiva los casos de presunta transgresión al Código de Ética, para iniciar el debido proceso.

c) Solicitar a los especialistas el peritaje correspondiente sobre los presuntos casos de mala praxis.

d) Informar a las autoridades respectivas de los hechos que, en el ejercicio de su función, conozca y puedan tipificarse como ejercicio ilegal de las ciencias veterinarias y la profesión médico-veterinaria.

e) Promover medidas de defensa de la profesión médico-veterinaria, cuando resulte afectada negativamente.

f) Otras competencias que le asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Atribuciones de los Vocales

Son atribuciones de los vocales:

a) Ejercer, por orden de numeración, las funciones del Presidente y el Vicepresidente en caso de ausencia o incapacidad temporal de estos funcionarios.

b) Representar al Tesorero o al Secretario, cuando lo determine el Presidente por ausencia temporal de ellos.

c) Otras competencias que les asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 47.- Director Ejecutivo

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, que será el encargado y responsable de la gestión administrativa del Colegio, a excepción de las funciones que se les asignen expresamente a otros funcionarios o miembros.

ARTÍCULO 48.- Atribuciones

Son atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades que le confiere el artículo 1255 del Código Civil.

b) Administrar los recursos financieros que el presupuesto asigna a la Dirección Ejecutiva.

c) Administrar el personal, las instalaciones y los bienes del Colegio.

d) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto.

e) Otras competencias que le asignen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos y códigos internos del Colegio.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 49.- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

a) Las sumas pagadas por derechos de inscripción e incorporación.

b) Las cuotas, ordinarias y extraordinarias, que deben aportar sus miembros.

c) Las multas impuestas a los miembros.

d) Las tasas y cualquier otra exacción legal que se establezcan.

e) Los fondos originados en la venta de papelería oficial, cobros por trámites de autorización, inscripción, registro, certificación, licencias y otros servicios que brinde el Colegio.

f) El refrendo de documentos expedidos por los colegiados

g) Las inscripciones por actividades educativas organizadas por el Colegio y el reconocimiento de las actividades educativas impartidas por otros órganos.

h) Los intereses, alquileres y cualesquiera otros provenientes de las inversiones del Colegio.

i) Los recursos que se le asignan en el presupuesto general de la República.

j) La venta de activos.

k) Cualquier otro ingreso que se adquiera.

ARTÍCULO 50.- Administración financiera

El Tesorero General será el responsable de la administración financiera del Colegio. Las tesorerías y cajas auxiliares serán reguladas por un reglamento interno.

ARTÍCULO 51.- Carácter de las deudas

Las deudas a favor del Colegio de Médicos Veterinarios tendrán carácter de título ejecutivo, cuando así lo certifique el Tesorero General del Colegio.

ARTÍCULO 52.- Autorización a instituciones públicas

Autorízase a las instituciones públicas para que otorguen préstamos y donaciones a favor del Colegio de Médicos Veterinarios y para que este las reciba.

ARTÍCULO 53.- Autorización a entes públicos

Autorízase a los entes públicos para formalizar con el Colegio, convenios y contratos que faciliten la investigación, capacitación y prestación de servicios en el campo de las ciencias veterinarias.

ARTÍCULO 54.- Aumento del patrimonio

El Colegio podrá realizar actividades para aumentar su patrimonio; pero deberá destinar los nuevos ingresos al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 55.- Programas específicos

El Colegio podrá constituir fondos para apoyar financieramente programas específicos; en este caso solo la Asamblea General podrá cambiar el destino de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL COLEGIO

ARTÍCULO 56.- Funciones contraloras

La Contraloría del Colegio estará a cargo del Vocal 3, quien ejercerá el cargo de Contralor y conocerá, en primera instancia, de las transgresiones que se imputen a los miembros del Colegio. Informará del resultado a la Junta Directiva para que resuelva o traslade el caso al Tribunal de Honor.

En las funciones de Contraloría participan el Contralor Ejecutivo y los contralores auxiliares.

Las atribuciones de ese órgano se fijarán por medio del reglamento interno que adopte el Colegio.

ARTÍCULO 57.- Fiscalización

Es potestad de la Contraloría del Colegio fiscalizar los establecimientos que requieren regente veterinario y la labor profesional de los regentes, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia de los entes gubernamentales.

ARTÍCULO 58.- Libre acceso a establecimientos

Es obligación del propietario o encargado del establecimiento permitir el ingreso del Contralor, el Contralor Ejecutivo y los contralores auxiliares del Colegio debidamente identificados, para el cumplimiento de sus funciones. De negárseles, podrán solicitar la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO XIV

DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 59.- Código de Ética

El Colegio contará con un Código de Ética que regulará la conducta y moral profesional, y será de acatamiento obligatorio para los miembros.

ARTÍCULO 60.- Tribunal de Honor

Para juzgar los casos de posible falta a la ética profesional y recomendar las sanciones a la Junta Directiva, el Colegio contará con un Tribunal de Honor integrado por cinco miembros.

ARTÍCULO 61.- Atribuciones

Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a)** Proponer a la Asamblea General las modificaciones del Código de Ética.
- b)** Promover el prestigio y decoro de los miembros del Colegio y velar porque su conducta se ajuste a las normas del Código de Ética.
- c)** Conocer de las presuntas transgresiones al Código de Ética que se les imputen a los miembros, rendir dictámenes y recomendar sanciones a la Junta Directiva.
- d)** Preparar y proponer las modificaciones del estatuto interno que regirá sus propias actuaciones.
- e)** Determinar si la publicidad, promoción o propaganda de sus miembros y los establecimientos, inducen a error o engaño.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 62.- Causas de sanción

En uso de la potestad disciplinaria, la Junta Directiva podrá imponer sanciones en sede administrativa, a cualquier miembro del Colegio por las siguientes razones:

- a)** Infracción de las leyes, reglamentos generales, reglamentos y códigos internos del Colegio atinentes al ejercicio profesional.
- b)** Conducta profesional contraria a la ética que afecte negativamente al Colegio o la profesión, según el criterio del Tribunal de Honor.
- c)** Faltas, abusos o mala praxis en el ejercicio de la profesión.
- d)** Incumplimiento, con el Colegio, de las obligaciones financieras y multas.
- e)** Publicidad, promoción o propaganda que pueda inducir a engaño al usuario, según el criterio del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 63.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que la Junta Directiva puede imponer de acuerdo con el artículo anterior serán:

- a)** Amonestación escrita confidencial.
- b)** Amonestación escrita pública.
- c)** Advertencia escrita o reprensión.
- d)** Multa desde una hasta diez cuotas ordinarias.
- e)** Inhabilitación de todos o algunos derechos como colegiado durante un lapso máximo de cuatro años.

CAPÍTULO XVI

DE LOS EXPERIMENTOS QUE AFECTAN EL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 64.- Experimentos con animales

Los experimentos que afectan el bienestar animal, señalados en el reglamento de esta ley, deben contar con el registro y la autorización del Colegio; asimismo, deben cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes o se dicten para el efecto.

ARTÍCULO 65.- Condiciones de los experimentos

El Colegio vigilará porque los experimentos que afectan el bienestar animal se realicen de manera humanitaria, ética, y según las prácticas médico-veterinarias aceptadas.

El experimento que afecte el bienestar de los animales y no se ajuste a lo establecido en esta ley, la Ley de bienestar de los animales, No. 7451, y sus respectivos reglamentos, deberá suspenderse y no será posible reiniciarlo hasta que el responsable ofrezca las garantías necesarias al Colegio.

CAPÍTULO XVII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS REGENCIAS

ARTÍCULO 66.- Establecimientos

Los establecimientos que deben ser regentados, dirigidos o inspeccionados, técnica y científicamente, por un miembro del Colegio de Médicos Veterinarios y que deberán inscribirse y registrarse para obtener cada año la licencia del Colegio son:

a) Establecimientos clínicos veterinarios:

- i) Hospitales veterinarios.**
- ii) Clínicas veterinarias.**
- iii) Consultorios veterinarios.**
- iv) Maternidades veterinarias.**
- v) Laboratorios veterinarios de diagnóstico.**
- vi) Unidades móviles veterinarias.**
- vii) Veterinarias.**

b) Establecimientos farmacéuticos veterinarios:

- i) Farmacia veterinaria:** la que se dedica a la preparación de recetas y el expendio y suministro, directo al público, de medicamentos veterinarios.
- ii) Droguería veterinaria:** la que interviene en la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos veterinarios. En ella, queda prohibido el suministro directo al público y la preparación de recetas.

iii) Laboratorio fabricante de medicamentos veterinarios: el que se dedica a elaborar o manipular medicamentos veterinarios, materias primas cuyo destino exclusivo sea elaborarlos o prepararlos y a la fabricación o manipulación de cosméticos.

iv) Registrador de medicamentos veterinarios: el que se dedica a registrar los medicamentos veterinarios ante la autoridad competente.

v) Botiquín veterinario: el establecimiento pequeño destinado únicamente al suministro de medicamentos veterinarios que la autoridad competente autorice, habiendo escuchado el criterio del Colegio.

Mientras no se establezca una farmacia veterinaria en el distrito, el botiquín veterinario está exento de la regencia veterinaria.

c) Las sociedades de médicos veterinarios creadas al amparo de la Ley de sociedades de actividades profesionales No. 2860, de 21 de noviembre de 1961, u otra legislación.

d) Los establecimientos dedicados al sacrificio, destace, deshuese y procesamiento de animales y a la industrialización de alimentos de origen animal.

e) Los experimentos con animales, cuando puedan afectar su bienestar o incluyan intervenciones médico-veterinarias.

f) Los establecimientos de riesgo epidemiológico para la salud pública, la salud animal o las actividades deportivas que afecten el bienestar animal.

g) Los demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 67.- Regulación de la regencia veterinaria

Las actividades, responsabilidades profesionales, los deberes y requisitos que debe cumplir cada regente veterinario, según la categoría del establecimiento, serán regulados en el reglamento interno de regencias.

ARTÍCULO 68.- Exención de trámite

Exímese a los establecimientos clínico-veterinarios y farmacéutico-veterinarios, del trámite de inscripción, registro y pago a otros colegios profesionales.

ARTÍCULO 69.- Regente

Entiéndese por regente al miembro del Colegio de Médicos Veterinarios, que asume la dirección técnico-científica y la responsabilidad profesional en el campo

de la medicina veterinaria o sus especialidades, en cualquiera de los establecimientos o actividades mencionados en el artículo 66.

ARTÍCULO 70.- Regencia en establecimientos

Cuando el médico veterinario tenga especialidad en el área de la producción o la nutrición animal registrada en el Colegio, puede regentar fábricas y establecimientos que distribuyen al por mayor alimentos concentrados para animales, sin que incurran en doble regencia.

ARTÍCULO 71.- Inscripción

La Junta Directiva autorizará e inscribirá las regencias veterinarias y los establecimientos correspondientes por períodos anuales.

ARTÍCULO 72.- Autorización a la Junta Directiva

Autorízase a la Junta Directiva para que, siguiendo el debido proceso, cancele la autorización y el registro de la regencia de uno de sus miembros o la licencia concedida a un establecimiento, por las faltas o infracciones cometidas.

ARTÍCULO 73.- Bitácora

Todos los establecimientos o actividades con regente veterinario deben usar bitácora. En ella se anotará todo lo concerniente a la responsabilidad técnica y científica del profesional, según lo establezca el reglamento interno de regencias.

ARTÍCULO 74.- Verificaciones

Deberán verificar la vigencia de la autorización de regencia y licencia concedidas por el Colegio, las municipalidades para otorgar la patente, y la autoridad competente para conceder el permiso de funcionamiento de un establecimiento o una actividad.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS AGRUPACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 75.- Promoción

El Colegio promoverá la constitución de agrupaciones gremiales.

ARTÍCULO 76.- Órganos de consulta

Las agrupaciones gremiales, en asuntos de su especialidad, son órganos de consulta del Colegio. Como tales, sus acuerdos, dictámenes y recomendaciones deben ser considerados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 77.- Registro

El Colegio establecerá el registro de agrupaciones gremiales, en el cual se inscribirán su constitución, poderes, modificaciones y disolución.

ARTÍCULO 78.- Función de contralor auxiliar

La función de contralor auxiliar recaerá en los contralores de las agrupaciones gremiales.

ARTÍCULO 79.- Honorarios profesionales

En lo referente a los honorarios profesionales mínimos, las agrupaciones gremiales serán las que presenten los proyectos a la Junta Directiva para su aprobación y lo que se acepte será vinculante para sus miembros.

CAPÍTULO XIX

DE LOS FONDOS DE AYUDA PARA LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 80.- Finalidades

El Colegio podrá establecer fondos de ayuda para sus asociados, con el objeto de cubrir riesgos profesionales, de vejez, invalidez o muerte, así como sistemas de pensiones complementarias y cualquier otro sistema de evidente beneficio social para sus miembros.

CAPÍTULO XX

DE LAS ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 81.- Registro

El Colegio llevará un registro de las especialidades de los miembros, el cual se regirá por el reglamento interno respectivo.

Los médicos veterinarios sólo podrán ostentar una especialidad si ha sido aceptada en ese registro de especialidades.

ARTÍCULO 82.- Reconocimiento

Las especialidades médico veterinarias serán reconocidas por las autoridades del país.

Los cursos, los seminarios, las jornadas, los congresos y otras actividades que el Colegio reconozca para el registro de especialidades y de educación continua, también serán reconocidos por las autoridades del país.

ARTÍCULO 83.- Políticas de empleo

Cuando los empleadores públicos de médicos veterinarios elaboren o revisen la descripción de puestos, consultarán al Colegio lo relativo a las atribuciones, los deberes y los requisitos mínimos de las clases concernientes al ejercicio profesional de las ciencias veterinarias, a fin de que correspondan a la clasificación correcta y se logre la asignación de salarios más adecuada y justa.

CAPÍTULO XXI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84.- Premios

El Colegio establecerá premios para estimular los aportes a las ciencias veterinarias. Estas distinciones serán reguladas por reglamento interno.

ARTÍCULO 85.- Declaración

Declárase el 4 de octubre como el Día del Médico Veterinario Costarricense.

ARTÍCULO 86.- Derogación

Derógase la ley No. 3455, de 14 de noviembre de 1964, y el artículo 13 de la Ley de bienestar de los animales, No. 7451, de 16 de noviembre de 1994.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.